



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

**BUENOS AIRES, 19 FEB 2007**

VISTO el Expediente N° 46.737 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA S.A., y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Juan José Guerra contra Metropolitan Life Seguros de Vida S.A. por el rechazo de un siniestro por invalidez total y permanente que efectuara la aseguradora en razón del instituto de la reticencia.

Que si bien los fundamentos del rechazo de la aseguradora resultaron ajenos a la competencia de este Organismo de Control a lo largo de la tramitación de las presentes actuaciones han surgido una serie de observaciones.

Que en efecto, a fs. 73/76 se expide la Gerencia Técnica y Normativa con respecto a la póliza nro. 10.305 que instrumenta el seguro colectivo de vida, señalando la existencia de una serie de diferencias existentes entre el contenido de la citada póliza y el plan de seguro al que pertenece la misma.

Que por cuestiones de brevedad se tienen aquí por reproducidas las observaciones formuladas por la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 73/76.

Que la entidad efectuó manifestaciones a fs. 83 y 87/90 no llegando a conmovier sus justificaciones las observaciones de la citada dependencia. Además informó que procedería a realizar las pertinentes adecuaciones en el expediente correspondiente al plan de seguro colectivo de vida en cuestión, circunstancia que a la fecha del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 95/97 no fue cumplimentada.

Que en dicho informe el Servicio Jurídico de este Organismo dictaminó que la entidad aseguradora habría utilizado cláusulas contractuales no aprobadas



por lo que “prima facie” habría infringido el dispositivo previsto en el artículo 23 de la ley 20091.

Que además señaló que el sistema legal prevé un estricto control del texto de las pólizas, control que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación y que no es otra cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que por ello se encuadró "prima facie" la conducta de la aseguradora en ejercicio anormal de la actividad aseguradora conforme los términos del art. 58 de la ley 20.091 y consecuentemente se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndose traslado mediante Proveído Nº 103.508.

Que mediante Nota Nº 6977/06, obrante a fs. 103/104 la entidad aseguradora formula su descargo manifestando que por Nota 6910/06 ha presentado ante este Organismo de Control la solicitud de adhesión al plan de Seguro de Vida Colectivo y Grupal aprobado a otra aseguradora.

Que asimismo indica que ha tomado todas las medidas necesarias para adaptar la operatoria a las objeciones planteadas y que no ha ocasionado perjuicio alguno, por lo que concluye que si la acción realizada no ha lesionado el bien jurídico tutelado o si el administrado ha subsanado el incumplimiento imputado, la sanción administrativa carece de sentido.

Que al respecto cabe señalarse que por imperio del artículo 23 de la Ley 20.091 los planes de seguros deben ser sometidos a aprobación previa a su comercialización, de modo tal que si bien la entidad se presentó a los fines de regularizar y enmendar la omisión, lo hizo recién a instancias del dictamen producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, lo que permite concluir que la lesión a la normativa vigente se ha configurado.

Que corresponde también dejar aclarado que el régimen sancionatorio consagrado en la Ley 20.091 contempla infracciones que son de peligro y respecto



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

de las cuales la producción de un perjuicio o daño efectivo constituye sólo un agravante. El legislador ha adelantado así su protección para extenderla de manera que queden comprendidas las conductas que sólo la ponen en peligro, en la inteligencia de garantizar más intensamente la correcta práctica de la actividad aseguradora.

Que por otra parte la materialidad de la inconducta ha sido efectivamente reconocida con la conducta posterior de adecuación, la cual aún no se ha producido en forma total conforme surge del informe producido por la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 111.

Que por todo lo expuesto se estima que han quedado acreditados en autos los encuadres efectuados en el dictamen obrante a fs. 95/97.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la conducta de la aseguradora y los antecedentes.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

Decreto 1759/72 en el domicilio constituido sito en Maipú 1300, piso 13, de la Ciudad de Buenos Aires, Estudio Allende & Brea, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 1 6 9 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO